

Partida	Artículos	Derecho definitivo — Porcentaje	Derecho t.º coyuntural — Porcentaje
	C.—Otros:		
	1 - en rollos:		
	a - hasta 50 mm. inclusive de ancho	39	35
	b - de más de 50 mm a 150 mm inclusive de ancho	34	30
	2 - los demás	34	30
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón:		
	A.—Sacos de papel y tubos para sacos	34	30
	B.—Cajas	34	30
	C.—Los demás	34	30
48.17	Cartonajes rígidos usados en oficinas, tiendas y análogos	34	30
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles y otras), y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón	39	35
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas	39	35
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	29	25
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, papel cartón o guata de celulosa:		
	A.—Cartones para máquinas estadísticas	44	40
	B.—Platos y artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón moldeados o embutidos	39	35
	C.—Las demás	39	35

El texto de la subpartida cuarenta y ocho punto cero uno D tres-c-I irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Su aplicación a usos diferentes del indicado será considerada como una infracción de defraudación de las previstas en la Ley General Tributaria.»

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3745/1965, de 23 de diciembre, por el que se establecen dos contingentes arancelarios, con derechos reducidos, para la importación de 3.500 toneladas métricas de papel satinado de la subpartida 48.01 D-3-c-II y 1.500 toneladas métricas de papel estucado de la subpartida 48.07 B-I del vigente Arancel de Aduanas.

Paralelamente a la modificación arancelaria del capítulo cuarenta y ocho (papel, cartón y sus manufacturas) se estima conveniente establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos, para unas determinadas clases de papel con destino a la Prensa periódica no diaria. Dado que la fabricación nacional podrá suministrar de manera adecuada dichas

clases de papel en un plazo de tiempo relativamente breve, la duración de dicho contingente se limita a seis meses.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente, con derecho arancelario del quince por ciento, para tres mil quinientas toneladas de papel satinado con un contenido de más del cuarenta por ciento de pasta mecánica, de la subpartida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-II.

Artículo segundo.—Se establece un contingente con derecho arancelario del dieciocho por ciento para mil quinientas toneladas de papel estucado con peso igual o inferior a sesenta y cinco gramos metro cuadrado, de la subpartida cuarenta y ocho punto cero siete B-I.

Artículo tercero.—La duración de ambos contingentes será de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los papeles que se importen con cargo a los anteriores contingentes se destinarán exclusivamente a la Prensa periódica no diaria y deberán llevar una filigrana al agua. Su aplicación a usos diferentes del indicado será considerada como una infracción de defraudación de las previstas en la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ